



53

Número de Expediente: PFFA/11.3/2C.27.5/00051-17

Inspeccionado: CONSTRUCTORA GORDILLO, S.A. DE C.V., REPRESENTANTE LEGAL, PROPIETARIO, RESPONSABLE, Y/O ENCARGADO DE LAS OBRAS U ACTIVIDADES UBICADO

[REDACTED] DE CAMPECHE, EN EL MUNICIPIO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE.

Asunto: Resolución Administrativa

Resolución No. PFFA/11.1.5/02253/2018/276

1

San Francisco de Campeche, Campeche, veintisiete de noviembre del año dos mil dieciocho.

V I S T O - S los autos y demás constancias para resolver el expediente administrativo número PFFA/11.3/2C.27.5/00051-18, abierto a nombre de la empresa denominada **CONSTRUCTORA GORDILLO, S.A. DE C.V., REPRESENTANTE LEGAL, PROPIETARIO, RESPONSABLE, Y/O ENCARGADO DE LAS OBRAS U ACTIVIDADES** [REDACTED]

[REDACTED] EN EL MUNICIPIO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE,, se dicta la siguiente resolución administrativa que a la letra dice:

RESULTANDO

I.- En fecha doce de septiembre del año dos mil diecisiete, se emitió la Orden de Inspección en materia de Impacto ambiental número PFFA/11.3/2C.27.5/00240-2017, suscrito por el Licenciado LUIS ENRIQUE MENA CALDERON, quien fungía como Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en el cual ordena realizar visita de inspección a la empresa denominada **CONSTRUCTORA GORDILLO, S.A. DE C.V., REPRESENTANTE LEGAL, PROPIETARIO, RESPONSABLE, Y/O ENCARGADO DE LAS OBRAS U ACTIVIDADES** [REDACTED]

[REDACTED] EL MUNICIPIO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE, la cual tendrá por objeto verificar el cabal cumplimiento de las obligaciones ambientales.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

II.- En cumplimiento de la orden de inspección precisada en el punto anterior, el día trece de septiembre del año en curso, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, levantaron para debida constancia el Acta de Inspección No. PFFPA/11.3/2C.27.5/0240-17, en la cual se asentaron diversos hechos y omisiones, entendiéndose la diligencia con [REDACTED] en su carácter de Gestor Ambiental de la empresa denominada CONSTRUCTORA GORDILLO, S.A DE C.V., sin acreditar tal carácter.

A dicho acto de autoridad fue adjunto copia simple de un [REDACTED] para uso de cimientos, barda y pasillos con [REDACTED] San Francisco de Campeche, del municipio de Campeche, con una superficie de 1,403.44 m² de zona federal marítimo-terrestre y terrenos ganados al mar; [REDACTED] relativo a la autorización cesión de derecho por parte de la [REDACTED] a favor de la empresa CONSTRUCTORA GORDILLO, S.A. DE C.V.

III.- Acuerdo de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil diecisiete, por medio del cual con fundamento en lo establecido en el artículo 167 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente vigente, 49, 50, y demás relativos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se ordenó girar atento oficio a la Titular de la Subdelegación de Recursos Naturales, a efecto de que se sirva emitir un dictamen, por el cual se señale el posible daño al ambiente, que la empresa denominada CONSTRUCTORA GORDILLO, S.A. DE C.V. REPRESENTANTE LEGAL, PROPIETARIO, RESPONSABLE, Y/O ENCARGADO DE LAS OBRAS U ACTIVIDADES [REDACTED]

EN EL MUNICIPIO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE, pudiera estar ocasionado por no contar con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para las obras y actividad que se realiza.

IV.- Memorandum signado la titular de la subdelegación de Recursos Naturales, por el cual turna el dictamen emitido por el [REDACTED] por el cual señala que la construcción fue realizada antes de la publicación de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, por consiguiente no existen daños, sin embargo si requiere de la autorización en materia de impacto ambiental para la realización de las actividades descritas en el acta de inspección.

V.- Con fecha veinte de julio del año dos mil dieciocho, mediante el acuerdo número PFFPA/11.1.5/02434/2017-0150, se emitió acuerdo por el cual se determina iniciar procedimiento administrativo a la empresa



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

34

denominada CONSTRUCTORA GORDILLO, S.A. DE C.V., REPRESENTANTE LEGAL, PROPIETARIO, RESPONSABLE, Y/O ENCARGADO DE LAS OBRAS U ACTIVIDADES [REDACTED]

[REDACTED] EN EL MUNICIPIO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE, por lo hechos plasmados en el acta de inspección número 11.3/2C.27.5/00240-17, en el cual se describe que en una superficie de zona federal marítimo terrestre de 1,024 metros cuadrados aproximado y terrenos ganados al mar de 1,666 metros cuadrados aproximados, localizado en avenida Resurgimiento número 24 colonia Buenavista en San Francisco de Campeche, en el Municipio de Campeche, estado de Campeche, se realiza el relleno de materia pétreo consistente en zascab, piedra y material de relleno con una elevación de 1.4 metros de alto, con 52 metros de largo por 20 de ancho, siendo un volumen de relleno aproximado de 1.456 metros cúbicos.

Así mismo observaron un muro de contención de concreto, blocks y armado de 37 metros de largo y 0.5 metros de ancho, así como una construcción de concreto y armado de 17 metros cuadrados aproximados con techo de concreto y piso de concreto, misma que se desprende una construcción mayor en propiedad privada. Para dicha actividad, la empresa denominada CONSTRUCTORA GORDILLO, S.A. DE C.V., REPRESENTANTE LEGAL, PROPIETARIO, RESPONSABLE, Y/O ENCARGADO DE LAS OBRAS U ACTIVIDADES [REDACTED]

[REDACTED] EN EL MUNICIPIO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE, debe contar con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la autoridad normativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual establece que la evaluación del Impacto Ambiental es un procedimiento administrativo, al que deben sujetarse quienes pretenden llevar a cabo obras u actividades incluidas en las fracciones I a la XIII del citado precepto, y entre los cuales para el presente proyecto, le es aplicable la fracción X y XIII así como lo establecido en su Reglamento en materia de Evaluación de Impacto Ambiental en su numeral 5 inciso R fracción I.

Por probable infracción a lo establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con su artículo 28 fracción X y XIII en concordancia con lo establecido en el numeral 5 inciso R fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, mismo que a la letra señala:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

[...]

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

....
X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;

XIII.- Obras o actividades que correspondan a asuntos de competencia federal, que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

.... R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:

I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y

59

II. Cualquier actividad que tenga fines u objetivos comerciales, con excepción de las actividades pesqueras que no se encuentran previstas en la fracción XII del artículo 28 de la Ley, y que de acuerdo con la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables y su reglamento no requieren de la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como de las de navegación, autoconsumo o subsistencia de las comunidades asentadas en estos ecosistemas.

Haciéndole de su conocimiento, que deberá dar cumplimiento a la siguiente acción correctiva consistente en que dentro del término legal de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta la notificación del presente proveído, y toda vez que la empresa denominada CONSTRUCTORA GORDILLO, S.A. DE C.V., REPRESENTANTE LEGAL PROPIETARIO, RESPONSABLE, Y/O ENCARGADO DE LAS OBRAS U ACTIVIDADES [REDACTED]

[REDACTED] EN EL MUNICIPIO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE, no acreditó contar con las autorizaciones correspondientes emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, deberá presentar:

a. La Autorización o exención expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la realización de las obras descritas en el acta de inspección número 11.3/2C.27.5/02.10-17, las cuales consisten en relleno de materia pétreo consistente en zascab, piedra y material de relleno con una elevación de 1.4 metros de alto, con 52 metros de largo por 20 de ancho, siendo un volumen de relleno aproximado de 1.456 metros cúbicos, en un predio ubicado en avenida Resurgimiento número 24 colonia Buenavista en San Francisco de Campeche, en el Municipio de Campeche, estado de Campeche, en una superficie de zona federal marítimo terrestre de 1,024 metros cuadrados aproximado y terrenos ganados al mar de 1.666 metros cuadrados aproximados, y la realización de un muro de contención de concreto, blocks y armado de 37 metros de largo y 0.5 metros de ancho, así como una construcción de concreto y armado de 17 metros cuadrados aproximados con techo de concreto y piso de concreto, misma que se desprende una construcción mayor en propiedad privada.

Lo anterior, en un plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

Dicho acuerdo de inicio de procedimiento administrativo, fue notificado en tiempo y forma a través de sus autorizados a la empresa inspeccionada, con fecha veintisiete de julio del año dos mil dieciocho, a través del [REDACTED] quien señala ser el representante legal de la empresa denominada



CONSTRUCTORA GORDILLO, S.A. DE C.V., REPRESENTANTE LEGAL, PROPIETARIO, RESPONSABLE,
Y/O ENCARGADO DE LAS OBRAS U ACTIVIDADES [REDACTED]
[REDACTED] EN EL MUNICIPIO DE CAMPECHE,
ESTADO DE CAMPECHE.

VI.- Que habiendo transcurrido el término concedido en el acuerdo de emplazamiento, compareció el C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa Constructora Gordillo, S.A. DE C.V., con un escrito de fecha treinta de julio del año en curso, por el cual exhibe carta poder otorgado por el [REDACTED] el carácter de Administrador único de la empresa inspeccionada, sin aportar pruebas tendientes a desvirtuar la irregularidades por las cuales se inició procedimiento administrativo, solamente aludiendo que se tome en consideración que el acto de inspección fue de carácter voluntario ya que él se apersono ante esta autoridad administrativa con la finalidad de regularizarse, por consiguiente y toda vez que no existen pruebas pendientes ofrecidas por desahogar, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles se tuvo por perdido sus derecho a exponer lo que a sus intereses convenga y a ofrecer pruebas, y con fundamento en el numeral 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ponen a disposición de la empresa denominada CONSTRUCTORA GORDILLO, S.A. DE C.V., REPRESENTANTE LEGAL, PROPIETARIO, RESPONSABLE, Y/O ENCARGADO DE LAS OBRAS U ACTIVIDADES [REDACTED]

[REDACTED] actuaciones, para que en un plazo de cinco días hábiles, presente por escrito los alegatos correspondientes.

VII.- Seguido por sus cauces del procedimiento administrativo, sin que la empresa denominada CONSTRUCTORA GORDILLO, S.A. DE C.V., REPRESENTANTE LEGAL, PROPIETARIO, RESPONSABLE, Y/O ENCARGADO DE LAS OBRAS U ACTIVIDADES [REDACTED]

[REDACTED] ESTADO DE CAMPECHE, haya exhibido sus alegatos, esta Delegación, procede dictar la presente resolución que por derecho corresponde, y

VIII.- Seguido por sus cauces legales, el presente procedimiento administrativo; en términos del artículo 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, se procede a emitir la presente Resolución Administrativa en sustento a:

CONSIDERANDOS



36

PRIMERO:- Esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el estado de Campeche, es legalmente competente para conocer y resolver del presente procedimiento administrativo conforme a lo establecido en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 39, 40, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI y XII, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, XII, XIII, XXXVII, y XLIX de Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, 1º, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, VIII, XIX y XXI; 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170 y 170 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, Artículo Único, Fracción I, Inciso g), del Acuerdo por el que se describen orgánicamente las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 treinta y uno de agosto de 2011 dos mil once; así como en el Artículo Primero incisos b), d) y e) Numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente.

Asimismo encuentra su competencia en los numerales 160 y 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, y artículos 55, 56, 57, 58, 59, y demás relativos aplicables del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

SEGUNDO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Del mismo modo señala en su párrafo tercero que "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Bajo éste mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4to. Párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente Derecho Humano: "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, es GARANTIZAR que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, ésta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice.

TERCERO: Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve siendo preciso adentrarse en primer término al acta de inspección descrita en el Resultando Segundo de la presente, se asentaron los siguientes hechos en una superficie ubicada en la avenida Resurgimiento número 24 colonia Buenavista en San Francisco de Campeche, en el Municipio de Campeche, estado de Campeche, mismo que se localiza dentro de la superficie de zona federal marítimo terrestre por 1,024 metros cuadrados aproximado y terrenos ganados al mar de 1.666 metros cuadrados aproximados, el relleno de materia pétreo consistente en sascab, piedra y material de relleno con una elevación de 1.4 metros de alto, con 52 metros de largo por 20 de ancho, siendo un volumen de relleno aproximado de 1.456 metros cúbicos.

Así mismo observaron un muro de contención de concreto, blocks y armado de 37 metros de largo y 0.5 metros de ancho, así como una construcción de concreto y armado de 17 metros cuadrados aproximados con techo de concreto y piso de concreto, misma que se desprende una construcción mayor en propiedad privada.

Para dichas actividades de conformidad con lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico la Protección al Ambiente, se requiere previo a su realización se someta a un procedimiento administrativo, denominado evaluación de impacto ambiental, sin embargo, a la presente fecha, la empresa denominada



57

CONSTRUCTORA GORDILLO, S.A. DE C.V., REPRESENTANTE LEGAL, PROPIETARIO, RESPONSABLE,
Y/O ENCARGADO DE LAS OBRAS U ACTIVIDADES [REDACTED]

[REDACTED] EN EL MUNICIPIO DE CAMPECHE,
ESTADO DE CAMPECHE, fue omiso para acreditar si cuenta con la autorización en materia de impacto
ambiental para la realización de dichas obras.

El presente procedimiento administrativo, se instauró a la mencionada empresa por probables infracciones a lo
establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y su Reglamento en materia
de Evaluación del Impacto Ambiental, por lo establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio
Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con su artículo 28 fracción X y XIII en concordancia con lo
establecido en el numeral 5 inciso B fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la
Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, mismo que a la letra señala:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las
disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la
Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

[...]

En la presente ley se encuentra establecido en su artículo 28 fracción X, que todas las personas que pretendan
realizar actividades u obras en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar,
así como en sus litorales o zonas federales, deberán someterse a la evaluación de impacto ambiental ante la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

De las constancias integradas en los autos del presente expediente administrativo se observa adjunto copia
de un título de [REDACTED] a favor de [REDACTED]
para uso de cimientos, barda y pasillos con ubicación en [REDACTED]
[REDACTED] del municipio de Campeche, con una superficie de 1,403.44 m2 de
zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, así como la resolución número 062/2016, relativo
a la autorización cesión de derecho por parte de la [REDACTED]
favor de la empresa CONSTRUCTORA GORDILLO, S.A. DE C.V., con las presente pruebas se observa que
el responsable de las acciones y obras descritas en el acta de inspección afecta, es precisamente la empresa
denominada CONSTRUCTORA GORDILLO, S.A. DE C.V., REPRESENTANTE LEGAL, PROPIETARIO,
RESPONSABLE, Y/O ENCARGADO DE LAS OBRAS U ACTIVIDADES [REDACTED]



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

[REDACTED] EN EL
MUNICIPIO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE.

Por consiguiente, resulta ser la persona moral que ha realizado las actividades y obras establecidas en el acta de inspección, así mismo, con dichas documentaciones se acredita que la superficie inspeccionada se trata terrenos de zona federal y terrenos ganados al mar, es por ello que se requiere de una autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Autoridad normativa quien resulta ser la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar ese relleno de materia pétreo consistente en zascab, piedra y material de relleno con una elevación de 1.4 metros de alto, con 52 metros de largo por 20 de ancho, siendo un volumen de relleno aproximado de 1.456 metros cúbicos.

Así mismo observaron un muro de contención de concreto, blocks y armado de 37 metros de largo y 0.5 metros de ancho, así como una construcción de concreto y armado de 17 metros cuadrados aproximados con techo de concreto y piso de concreto, misma que se desprende una construcción mayor en propiedad privada.

Sin embargo, a la empresa denominada CONSTRUCTORA GORDILLO, S.A. DE C.V., REPRESENTANTE LEGAL, PROPIETARIO, RESPONSABLE, Y/O ENCARGADO DE LAS OBRAS U ACTIVIDADES [REDACTED]

[REDACTED] EN EL MUNICIPIO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE, fue omisa en exhibir la referida autorización, a pesar de que como ya se ha mencionado en múltiples ocasiones, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es una obligación de toda persona que pretende realizar actividades u obras en superficie de zona federal y terrenos ganados al mar, ya que deberán sujetarse a las disposiciones jurídicas aplicables.

Todo proyecto de obra pública o privada que pretenda realizarse y se encuentre dentro de los litorales o zonas federales o que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente, deberá contar previamente a su ejecución, con la autorización de impacto ambiental correspondiente, en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Impacto Ambiental.



58

CUARTO: En este orden de ideas, al Acta de Inspección número 11.3/2C.27.5/0240-17, de fecha trece de septiembre del año dos mil diecisiete y su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones como inspectores federales debidamente acreditados, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente de que se trata con el que se desvirtúa su legalidad, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa en términos del artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a su vez sujeto de aplicación supletoriamente del artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Revisión No. 841/93.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.
R.T.F.F. Año VII, No. 70 octubre de 1985, p. 347."

ACTAS DE VISITA.- SU CARÁCTER.- Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46, fracción I, 54 vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, las actas de visitas domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste quien mediante argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen.

Juicio de Competencia. Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Acilberto G. Salgado Borrego.
R.T.F.F.- Tercera Época. Año IV. No. 47. Noviembre 1991, p. 7."

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.-

De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliaria, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jiménez.
R.T.F.F. Tercera Época. Año II. No. 14. Febrero 1989."

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.



RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.-

"Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideran violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-

Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

Por consiguiente se acredita la responsabilidad de la empresa denominada CONSTRUCTORA GORDILLO, S.A. DE C.V., REPRESENTANTE LEGAL, PROPIETARIO, RESPONSABLE, Y/O ENCARGADO DE LAS OBRAS U ACTIVIDAD [REDACTED]

[REDACTED] EN EL MUNICIPIO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE, en la comisión de la infracción establecida en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con su artículo 28 fracción X en concordancia con lo establecido en el numeral 5 inciso R fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

No así la infracción por la que se le llamo procedimiento administrativo, en relación a la fracción XIII del numeral 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en razón de que no se acredita los elementos necesarios para acreditar que dichas obras producen desequilibrios.

QUINTO.- Toda vez que ha quedado acreditada la infracción cometida por parte de la empresa denominada CONSTRUCTORA GORDILLO, S.A. DE C.V., REPRESENTANTE LEGAL, PROPIETARIO, RESPONSABLE, Y/O ENCARGADO DE LAS OBRAS U ACTIVIDADES [REDACTED]

[REDACTED] EN EL MUNICIPIO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE, en la comisión de la infracción establecida en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con su artículo 28 fracción X en concordancia con lo establecido en el numeral 5 inciso R fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esa autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el precepto legal 173 de dicho ordenamiento:

A.-) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:



3A

El carecer de la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por no haberse sometido al procedimiento de impacto ambiental, se considera GRAVE, en virtud de que, la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Así las cosas, ante la ausencia de la autorización en materia de impacto ambiental, se desconocen las descripciones de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad, el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, que ordena el contenido del artículo 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

No olvidemos que se contribuye con cada acción mal ejecutada un daño a los ecosistemas que puede ocasionar un deterioro grave a los mismos, de efectos irreversibles. Es por eso que, de acuerdo al objetivo establecido en la normatividad ambiental, en cuanto al cuidado y protección de los recursos naturales, sujeta a los gobernados a que las actividades realizadas cuenten con las respectivas autorizaciones, las cuales deberán contemplar las acciones tendientes a la conservación y mejoramiento del ambiente.

B.-) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, Y

En cuanto a las condiciones económicas del infractor, se establece que al haberse requerido a la empresa denominada CONSTRUCTORA GORDILLO, S.A. DE C.V., REPRESENTANTE LEGAL, PROPIETARIO, RESPONSABLE, Y/O ENCARGADO DE LAS OBRAS U ACTIVIDADES

[REDACTED] EN EL MUNICIPIO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE, para que presentara medios de prueba que le permitieran acreditar sus condiciones económicas, sin que en autos se desprende prueba alguna presentada por el interesado para acreditar lo anterior, sin embargo, de los autos del expediente administrativo se puede detectar que la empresa denominada CONSTRUCTORA GORDILLO, S.A. DE C.V., REPRESENTANTE LEGAL, PROPIETARIO, RESPONSABLE, Y/O ENCARGADO DE LAS OBRAS U ACTIVIDADES

[REDACTED] DE CAMPECHE, EN EL MUNICIPIO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE, cuenta con ingresos económicos suficientes para solventar alguna sanción de carácter económica.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

C.-) LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE;

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, así como en las bases de datos de esta Delegación, NO se encontró expediente administrativos contra de la empresa denominada CONSTRUCTORA GORDILLO, S.A. DE C.V., REPRESENTANTE LEGAL, PROPIETARIO, RESPONSABLE, Y/O ENCARGADO DE LAS OBRAS U ACTIVIDADES [REDACTED]

[REDACTED] EN EL MUNICIPIO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE, por lo que no se considera REINCIDENTE.

D.-) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN, Y

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa denominada CONSTRUCTORA GORDILLO, S.A. DE C.V., REPRESENTANTE LEGAL, PROPIETARIO, RESPONSABLE, Y/O ENCARGADO DE LAS OBRAS U ACTIVIDADES [REDACTED]

[REDACTED] EN EL MUNICIPIO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE, se desprende que actuó de forma intencional, en virtud de que de las constancias integradas en los autos del presente expediente administrativo existen documentos emitidos por la Delegación Federal por el cual emitido el título de concesión correspondiente así como la autorización de la cesión de derechos.

E.-) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que la empresa denominada CONSTRUCTORA GORDILLO, S.A. DE C.V., REPRESENTANTE LEGAL, PROPIETARIO, RESPONSABLE, Y/O ENCARGADO DE LAS OBRAS U ACTIVIDADES [REDACTED]

[REDACTED] EN EL MUNICIPIO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE, obtuvo un beneficio de carácter económico, ya que no erogó el gasto necesario para realizar la manifestación de impacto ambiental, que se requiere presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para obtener la autorización de impacto ambiental, por lo que tampoco realizó el pago de derechos para la Evaluación de la referida Manifestación, que en su caso, obtendría la autorización de impacto



ambiental que señala la legislación; con lo cual la promovente obtuvo otro beneficio económico; además de que dejó de realizar las inversiones pecuniarias para realizar las medidas de mitigación o compensación que, en caso de haberle concedido dicha autorización, la citada Secretaría le habría ordenado; erogaciones pecuniarias que la promovente dejó de hacer en perjuicio del medio ambiente y los recursos naturales; de lo que se colige que la infractora obtuvo un beneficio económico en detrimento de los recursos naturales

SIXTO.- Se hace de conocimiento al infractor que con fundamento en los artículos 173 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad determina que no existen atenuantes de la infracción cometida por la empresa denominada CONSTRUCTORA GORDILLO, S.A. DE C.V., REPRESENTANTE LEGAL, PROPIETARIO, RESPONSABLE, Y/O ENCARGADO DE LAS OBRAS U ACTIVIDADES [REDACTED]

[REDACTED] EN EL MUNICIPIO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE, ya que no corrigió ni desvirtuó la irregularidad señalada en el acuerdo de emplazamiento tal y como ha quedado establecido en el cuerpo de esta Resolución Administrativa.

SEPTIMO.- Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, el infractor se hace acreedor a la sanción establecida en el artículo 171 fracción I, fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al vulnerar lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y su Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por lo que se impone sanción administrativa a la empresa denominada CONSTRUCTORA GORDILLO, S.A. DE C.V., REPRESENTANTE LEGAL, PROPIETARIO, RESPONSABLE, Y/O ENCARGADO DE LAS OBRAS U ACTIVIDADES [REDACTED]

[REDACTED] EN EL MUNICIPIO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE, en los siguientes términos:

A).- Por la contravención a lo establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con su artículo 28 fracción X en concordancia con lo establecido en el numeral 5 inciso R fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ya que no presentó ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, la autorización en materia de Impacto Ambiental por la realización de obras y actividades que fueron inspeccionadas, y que se desprenden en el cuerpo de la presente resolución, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; se le impone a la empresa denominada CONSTRUCTORA GORDILLO, S.A. DE C.V., REPRESENTANTE LEGAL, PROPIETARIO, RESPONSABLE, Y/O ENCARGADO DE LAS OBRAS U

ACTIVIDADES

[REDACTED] EN EL MUNICIPIO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE, una MULTA por el equivalente a 247 (Doscientos cuarenta y siete Unidades de Medidas y Actualización), contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de \$19,932.90 son (DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS PESOS 00/100 M.N.), toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de 80.70 (OCHENTA PESOS 70/100 m.n.), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil diecisiete, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI).

De este modo, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan lo siguiente:

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total, el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos, la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

61

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco. (1)

"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Gutiérrez, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco."

OCTAVO.- Por lo anterior, con fundamento en los artículos 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente y los Artículos 167 y 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 55, 56 y 57 del Reglamento de la Ley General

(1) Registro No. 179310, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005. Página: 314, Tesis: 2a./J. 9/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Administrativa



del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental vigente, y en razón de que la empresa antes mencionada no presentó la autorización en materia de impacto ambiental, por consiguiente, se impone como medida de seguridad la siguiente:

- CLAUSURA TOTAL TEMPORAL del proyecto inspeccionado, conforme lo establecido en el artículo 171 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, misma que podrá ser levantada hasta en tanto se presente la constancia, solicitud y/o autorización en materia de Impacto Ambiental, que emite la SEMARNAT, en la que le autorice las obras, y/o en su caso operación de las actividades que se pretenden desarrollar en el inmueble sujeto de inspección, conforme lo establecido en el artículo 170 Bis de la Ley General antes citada; y/o acredite el pago de la multa impuesta por esta autoridad administrativa.

Cabe señalar, que en caso de que las obras ya se encuentren concluidas, ya que por haber transcurrido en demasía el tiempo, deberá únicamente levantarse un acta circunstanciada de lo hallado al momento de imponer la clausura.

NOVENO.- De conformidad con lo dispuesto los preceptos 160 y 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 57 y 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, determina lo siguiente:

1.- Toda vez que la empresa denominada **CONSTRUCTORA GORDILLO, S.A. DE C.V.**, REPRESENTANTE LEGAL, PROPIETARIO, RESPONSABLE, Y/O ENCARGADO DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES UBICADO

[REDACTED]
ESTADO DE CAMPECHE, deberá:

A).- Someterse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por aquellas obras y actividades no iniciadas para obtener la autorización en materia de impacto ambiental, en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir del día siguiente del en que surta efectos la notificación de la presente resolución administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la materia.



02

A efecto de que en su caso, le sea otorgada la autorización respectiva, se le concede un plazo de 70 días posteriores a la presentación de la manifestación de impacto ambiental correspondiente, con la salvedad de que si la emisión de la resolución de evaluación del impacto ambiental se retardara, o se acordara alguna ampliación de plazo durante tal procedimiento el promovente deberá hacerlo del conocimiento ante esta delegación

Asimismo, se le hará saber al inspeccionado que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, en el Capítulo de descripción del proyecto deberá indicar las obras y actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que hubiesen sido sancionadas en la resolución administrativa, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección.

Con base en el artículo 57 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental, en los casos de no existir obras pendientes de realizar, en términos del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5° del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, las actividades también son materia de evaluación del impacto ambiental, y las cuales por su propia naturaleza, son continuas y sus efectos de trazo sucesivo, y se requerirá someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

DECIMO: Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, es de resolverse y se resuelve lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO.- La empresa denominada CONSTRUCTORA GORDILLO S.A. DE C.V., REPRESENTANTE LEGAL, PROPIETARIO, RESPONSABLE, Y/O ENCARGADO DE LAS OBRAS U ACTIVIDADES [REDACTED] DE CAMPECHE, EN EL MUNICIPIO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE, es plenamente responsable de lo establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con su artículo 28 fracción X en concordancia con lo establecido en el numeral 5 inciso R fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por lo que con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General



del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se hace acreedor a una sanción consistente en una MULTA por el equivalente a 247 (Doscientos cuarenta y siete Unidades de Medidas y Actualización), contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de \$19,932.90 son (DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)

SEGUNDO.- Por lo anterior, con fundamento en los artículos 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente y los Artículos 167 y 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 55, 56 y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental vigente, y en razón de que la empresa antes mencionada no presentó la autorización en materia de impacto ambiental, por consiguiente, se impone como medida de seguridad la siguiente:

- CLAUSURA TOTAL TEMPORAL del proyecto inspeccionado, conforme lo establecido en el artículo 171 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, misma que podrá ser levantada hasta en tanto se presente la constancia, solicitud y/o autorización en materia de Impacto Ambiental, que emite la SEMARNAT, en la que le autorice las obras, y/o en su caso operación de las actividades que se pretenden desarrollar en el inmueble sujeto de inspección, conforme lo establecido en el artículo 170 Bis de la Ley General antes citada; y/o acredite el pago de la multa impuesta por esta autoridad administrativa.

Cabe señalar, que en caso de que las obras ya se encuentren concluidas, ya que por haber transcurrido en demasía el tiempo, deberá únicamente levantarse un acta circunstanciada de lo hallado al momento de imponer la clausura.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto los preceptos 160 y 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 57 y 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, determina lo siguiente:

1.- Toda vez que la empresa denominada CONSTRUCTORA GORDILLO, S.A. DE C.V., REPRESENTANTE LEGAL, PROPIETARIO, RESPONSABLE, Y/O ENCARGADO DE LAS OBRAS U ACTIVIDADES [REDACTED]



[REDACTED]
[REDACTED] EN EL MUNICIPIO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE, deberá:

A).- Someterse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por aquellas obras y actividades no iniciadas para obtener la autorización en materia de impacto ambiental, en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir del día siguiente del en que surta efectos la notificación de la presente resolución administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la materia.

A efecto de que en su caso, le sea otorgada la autorización respectiva, se le concede un plazo de 70 días posteriores a la presentación de la manifestación de impacto ambiental correspondiente, con la salvedad de que si la emisión de la resolución de evaluación del impacto ambiental se retardara, o se acordara alguna ampliación de plazo durante tal procedimiento el promovente deberá hacerlo del conocimiento ante esta delegación

Asimismo, se le hará saber al inspeccionado que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, en el Capítulo de descripción del proyecto deberá indicar las obras y actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que hubiesen sido sancionadas en la resolución administrativa, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección.

Con base en el artículo 57 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental, en los casos de no existir obras pendientes de realizar, en términos del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5° del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, las actividades también son materia de evaluación del impacto ambiental, y las cuales por su propia naturaleza, son continuas y sus efectos de trazo sucesivo, y se requerirá someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

CUARTO: Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se ordena a la empresa denominada CONSTRUCTORA GORDILLO, S.A. DE C.V., REPRESENTANTE LEGAL, PROPIETARIO, RESPONSABLE, Y/O ENCARGADO DE LAS OBRAS U ACTIVIDADES [REDACTED]

[REDACTED], ESTADO DE CAMPECHE, el



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

cumplimiento de las Acciones y Medidas Correctivas señaladas en el cuerpo de la presente resolución administrativa, apercibido de que en caso de no acatarla en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; pudiendo hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quater del Código Penal Federal. Para cuyo efecto se deberá girar oficio para su verificación.

QUINTO. Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, tórnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Campeche, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

SEXTO. Se le hace saber al infractor que de conformidad con el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que, en su caso, se interpondría directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

SEPTIMO. Se hace del conocimiento al infractor, que deberá de efectuar el pago de la multa impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos: Paso 1 Ingresar a la siguiente página o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>; Paso 2 Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos; Paso 3 Registrarse como usuario; Paso 4 Ingrese su Usuario y Contraseña; Paso 5 Seleccionar el icono de PROFEPA; Paso 6 Seleccionar en el campo de Dirección General PROFEPA-RECURSOS NATURALES; Paso 7 Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos que es el 0; Paso 8 Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 9 Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 10 Seleccionar la entidad en la que se le sancionó; Paso 11 Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa; Paso 12 Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación que lo sancionó; Paso 13 Seleccionar la opción Hoja de Pago en ventanilla; Paso 14 Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda"; Paso 15 Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda"; y Paso 16 Presentar ante la Delegación que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

64

OCTAVO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la infractora, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida las Palmas, sin Número, Colonia la Ermita en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

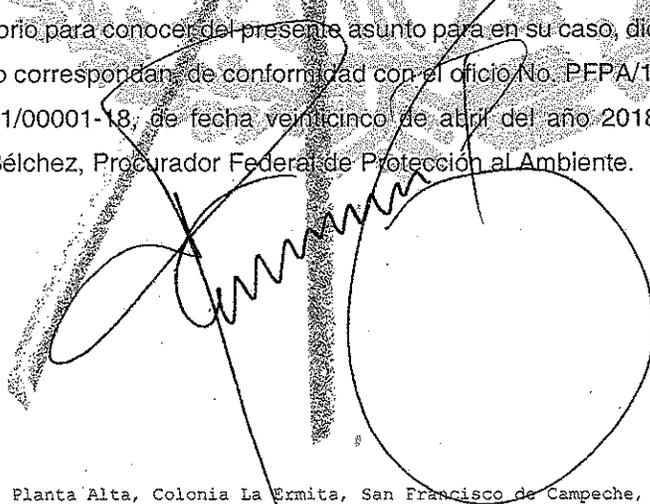
NOVENO. Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113 fracción I y 117 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día nueve de mayo de dos mil dieciséis, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado.

DECIMO. Notifíquese personalmente, con copia con firma autógrafa del presente proveído a la empresa denominada CONSTRUCTORA GORDILLO S.A. DE C.V., REPRESENTANTE LEGAL, PROPIETARIO, RESPONSABLE, Y/O ENCARGADO DE LAS OBRAS U ACTIVIDADES [REDACTED]

[REDACTED] ESTADO DE CAMPECHE, a través del C. Oceanólogo Alejandro Marín Vázquez, en el domicilio ubicado en la calle 59 número 30 de la colonia centro código postal 24000, lo anterior de conformidad con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo RESOLVIÓ y firma el LICENCIADO EN DERECHO RAMON EDUARDO ROSADO FLORES, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio No. PFFPA/1/4C.26.1/621/18, expediente número PFFPA/1/4C.26.1/00001-18, de fecha veinticinco de abril del año 2018, expedido por el Abogado Guillermo Javier Haro Bélchez, Procurador Federal de Protección al Ambiente.

L/JAPH





SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

SUBDELEGACION JURIDICA

EXPEDIENTE ADMITIVO: PFPA/11.3/2C.27.5/00051-2017

C. CONSTRUCTORA GORDILLO, S. A. DE C. V.
PRESENTE

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las 14 horas con 20 minutos del día 29 de Noviembre del año 2018, se constituyo al inmueble ubicado en la Avenida las Palmas, sin número, Planta Alta, Colonia la Ermita, C.P. 24010 en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; domicilio en el cual se encuentra ubicada esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, la [REDACTED]; en su carácter de Autorizado de la empresa CONSTRUCTORA GORDILLO, S. A. DE C. V. identificándose con Credencial para Votar, [REDACTED] expedido por el Instituto Federal Electoral, por lo que en este acto, EL LIC. JOSE ALBERTO PECH HERRERA, Servidor Público adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Campeche, quien se identifica con credencial con folio número CAM-060, expedida a su favor por el Lic. Ramon Eduardo Rosado Flores, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, procede a notificar formalmente, para todos los efectos legales a que haya lugar, el resolutivo No. PFPA/11.1.5/02253-2018-277, de fecha 27 de Noviembre del 2018, el cual fue emitido por el LICENCIADO RAMON EDUARDO ROSADO FLORES, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, dentro del Expediente Administrativo No. PFPA/11.3/2C.27.5/00051-17 y del cual recibe copia con firma autógrafa, misma que consta de (12) hojas útiles escritas en su anverso y reverso; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 14 horas con 38 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior, con fundamento en los artículos 35 fracción y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en el artículo 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, haciéndole entrega del documento señalado con firma autógrafa, así como copia de la presente cédula con firma autógrafa, firmando para su debida y legal constancia. ---

El Notificador

LIC. JOSE ALBERTO PECH HERRERA

El Notificado